



155

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MEIBEL YULETH BARRERA CARVAJAL y OTROS
DEMANDADO: CAPITAL SALUD E.P.S.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00173-00

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio proferido el primero de septiembre de 2017 (folio 126), se tiene por subsanada la demanda.

Pronuncia el Juzgado sobre la admisibilidad de la demanda, verificándose que el escrito de demanda (folios 2 a 14), de subsanación (folios 127 a 139) y de reforma de la demanda (folios 144 a 154) cumplen los presupuestos y requisitos de forma establecidos en los artículos 161 a 167 y 173 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA y la reforma a la misma, instaurada a través de apoderado judicial por MEIBEL YULETH BARRERA CARVAJAL quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NATALIA BECERRA BARRERA, LUIS RODRIGO BARRERA CARVAJAL, MARIA TEOFILDE CARVAJAL DIAZ y LUIS RODRIGO BARRERA RIOS contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CAPITAL SALUD S.A.S.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE de la E.P.S.-S. CAPITAL SALUD S.A.S. y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar copia íntegra y autentica de la historia clínica de la menor MARIA ESTEFANY ORTIZ BARRERA, agregando la transcripción completa de la misma debidamente certificada por el médico que la realizó, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

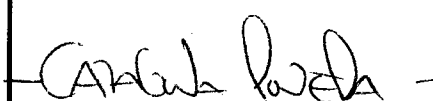
2.2. La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser

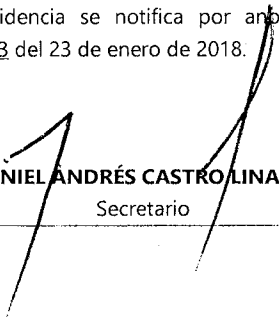
consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al abogado ALBERTO ALBERTO HINOJOSA OVALLE, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, obrantes a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>003</u> del 23 de enero de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	